



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 314-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 314-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de noviembre de 2023.- Las 14h21.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en nueve (9) fojas firmado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y por sus patrocinadores, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y abogado Israel Cabrera Zambrano presentado el 13 de noviembre de 2023, a las 17h49, al que se adjuntan como anexos sesenta y tres (63) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. El 1 de noviembre de 2023, a las 16h00, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en seis (6) fojas que contiene en imágenes, las aparentes firmas electrónicas de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y de la doctora Nora Guzmán Galárraga; al que se adjuntan en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas¹.
2. El 1 de noviembre de 2023, a las 16h27, se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección: noraguzman@cne.gob.ec con el asunto "**DENUNCIA**", que contiene dos (2) archivos adjuntos en formato PDF: **1.- "DENUNCIA Diario El Expreso-signed-signed.pdf"** de 649 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en seis (6) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, firmas que luego de su verificación en el sistema "**FirmaEC 3.0.2**", son válidas. **2.- "HABILITACIONES.pdf"** de 1 MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a las copias simples de varios documentos, constantes en trece (13) fojas².
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo No. 235-06-11-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 6 de noviembre de 2023, a las

¹ Fojas 1 a 38.

² Fojas 39 a 58.



12h49; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **314-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.

4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 6 de noviembre de 2023, a las 15h25, en un (1) cuerpo compuesto de sesenta y seis (66) fojas⁴.
5. Mediante auto de sustanciación de 9 de noviembre de 2023, a las 11h21⁵, el suscrito juez contencioso electoral, dispuso a la denunciante aclarar y completar su denuncia.
6. El 13 de noviembre de 2023, a las 17h49, la denunciante presentó un escrito firmado conjuntamente con sus patrocinadores: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y abogado Israel Cabrera Zambrano, constante en nueve (9) fojas, al que se adjuntan como anexos sesenta y tres (63) fojas⁶.

II.- CONSIDERACIONES

7. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
8. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
9. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso,

³ Fojas 64 a 66.

⁴ Fojas 67.

⁵ Fojas 68 a 68 vta.

⁶ Fojas 71 a 144.



acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

10. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
11. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21⁷ señaló que: *“como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
12. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 9 de noviembre de 2023 se dispuso que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:
 - *“Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.*
 - *Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.*
 - *Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*
 - *Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;*
 - *El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.*
 - *Aclare las pretensiones de su denuncia.”*
13. Además se previno a la compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto, en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁸.

14. En el caso *in examine*, la denunciante fue debidamente advertida del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación.
15. Se precisa indicar que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador.
16. Respecto al primer requerimiento: *“Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados”*, la denunciante, en su escrito de aclaración manifestó:

“ACLARO: Presento mi denuncia, POR MIS PROPIOS DERECHOS, en mi condición de mujer que ejerce el cargo público y funciones de Consejera y Presidenta del Consejo Nacional Electoral. Acredito las condiciones de mi comparecencia con las copias de mi cédula de ciudadanía y certificado de votación, así como, copia certificada de la acción de personal otorgada por la Dirección de Talento Humano del CNE”

17. Ante lo indicado, este juzgador verifica que lo ordenado en el auto dictado el 9 de noviembre de 2023, en cuanto a este requisito, se encuentra cumplido por parte de la denunciante, ya que establece las calidades en las que comparece, y las acredita en debida forma.
18. Con relación al segundo requerimiento: *“Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho”*, la denunciante expresó lo siguiente:

“ESPECIFICO: El hecho que denunció se refiere a una serie de agresiones cometidas por el denunciado y que se encuentran contenidas en el artículo editorial, publicado y editado en el Diario El Expreso con fecha 27 de julio de 2023, página 9 del ejemplar físico original que adjunto como prueba, cuyo autor es el señor Roberto Aguilar Andrade y por tanto es el directo responsable del cometimiento de la infracción electoral muy grave que denunció”

⁸ “De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...”



19. En tal virtud, este juzgador verifica que la denunciante ha cumplido el referido requisito, debido a que señala el acto respecto del cual interpone la denuncia, con señalamiento de a quién se atribuye la responsabilidad.
20. En cuanto al tercer requerimiento: *“Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.”*, la denunciante, copia los números 1, 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, y realiza un relato de los hechos, indicando que estos se encuadran en las conductas tipificadas en estas normas.
21. Los números 1, 3 y 7 del artículo 280 del Código de la democracia tipifican las siguientes conductas:

“Art. 280.- (Sustituido por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan; (...)

3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos; (...)

7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;”

22. De estas conductas se aprecia que cada una de ellas tiene sus matices propios, por lo que la exigencia del requerimiento establecido en la ley no se cumple con solo



enunciarlas, sino que, quien activa la jurisdicción contencioso electoral, debe fundamentar con una expresión clara y precisa los agravios que con cada una de ellas cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, de conformidad con la denuncia presentada.

23. Los términos claridad y precisión, son definidos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la siguiente manera:

23.1. Por claro se entiende a ***algo inteligible, fácil de comprender; y, evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre.***

23.2. Por precisión, este Diccionario indica que ***se trata de una abstracción o separación mental que hace el entendimiento de dos cosas realmente identificadas, en virtud de la cual se concibe la una como distinta de la otra; y, por preciso, a algo perceptible de manera clara y nítida, y conocido con certeza y sin vaguedad.***

24. Como se indicó, la denunciante copia los números 1, 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, y relata los hechos, pero no aclara cómo éstos se encuadran en cada conducta denunciada, de una manera clara y precisa como exige el requerimiento, más aún si estas conductas son disímiles o diferentes.

25. En lo que concierne al requerimiento de la *“Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.”*, este juzgador verifica que la denunciante lo cumplió en su escrito de aclaración, ya que pidió: *“Solicito comedidamente se me asigne una casilla contencioso electoral.”*

26. En cuanto al requerimiento de *“El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador”*, este juzgador verifica que la denunciante también lo cumplió, ya que en su escrito constan éstos.

27. En lo referente a la aclaración de *“las pretensiones de su denuncia”*, este juzgador verifica que la denunciante también lo cumplió, ya que, la denunciante indicó en su escrito sus pretensiones, haciendo constar lo siguiente:

a) ***Que el TCE declare la responsabilidad del señor Roberto Aguilar Andrade en el cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 14 concordante con el artículo 280 numerales 1, 3 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia; en consecuencia.***



Causa Nro. 314-2023-TCE
Auto de Archivo

- b) *Que se aplique la máxima sanción determinada, esto es la imposición de la multa de setenta salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación por un periodo de cuatro años; y.*
- c) *Como medida de reparación integral disponga que el **señor** Roberto Aguilar Andrade pida disculpas públicas y estas sean editadas en el mismo medio y espacio en que se publicó el artículo editorial materia de la presente denuncia. (es transcripción textual).*

28. De lo expuesto, es evidente que la denunciante, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de noviembre de 2023, y persiste en el incumplimiento del requisito expresamente dispuesto, conforme queda analizado en el presente auto.

29. El inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en similar texto que "(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.*"

III.- DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, quien compareció por sus propios derechos y en calidad de Consejera y Presidenta del Consejo Nacional Electoral, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de noviembre de 2023, **dispongo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: cicloelectoral ydemocracia@gmail.com / arturofabianc@hotmail.com / israelsebastian11@hotmail.com

TERCERO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**



Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de noviembre de 2023

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL